

AUTO No. 02564

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2012ER099377 del 17 de agosto de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 07 de septiembre del 2012, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2012GTS2374 del 19 de octubre de 2012**, el cual autorizó a la **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTACOLOMA P.H.**, identificada con NIT. 900.416.560-4, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie PINO, debido a que es susceptibles a volcamiento, presenta fuste inclinado, levantamiento en el plan de tierra y sistema radicular parcialmente expuesto; el mencionado individuo se encuentra ubicado en espacio privado en la AK 45 No. 128D-92, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que la AGRUPACION DE VIVIENDA SANTACOLOMA P.H., debía plantar dos (2) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra o pagar por concepto de compensación la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$398.722), equivalentes a 1.6 IVP y 0.7 SMMLV al año 2012**, de conformidad con el decreto 531 de 2010 y la Resolución No.7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012. Por concepto de evaluación el valor de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (52.100)** y por concepto de seguimiento

Página 1 de 6

AUTO No. 02564

el valor de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (109.900)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011. No se requiere de salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que el mencionado concepto técnico se notificó personalmente el día 26 de junio de 2013 a la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.695.436, quien actúa en calidad de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA SANTACOLOMA P.H., de conformidad con la certificación expedida por la señora alcaldesa de la localidad de Usaquén, obrante a folio 8.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 20 de febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No.2544 del 31 de marzo de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2012GTS2374 del 19 de octubre de 2012** y en el cual se comprobó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala del individuo arbóreo autorizado, "(...) *EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO NO SE PRESENTARON RECIBOS DE PAGO DURANTE LA VISITA (...) EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN QUIEN ATENDIÓ LA VISITA NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS A PLANTAR COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN*".

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-2276** y verificando la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se evidencia el pago por concepto de Evaluación, Seguimiento ni Compensación.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 02276 del 06 de noviembre de 2015**, exigió a la **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTACOLOMA P.H**, identificada con Nit. 900.416.560-4, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por concepto de compensación la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$398.722)**, equivalentes a 1.6 IVP y 0.7 SMMLV al año 2012.

Que la referida resolución fue notificada por aviso el día 18 de enero de 2016, cobrando ejecutoria el día 19 de enero de 2018.

Que mediante memorando con radicado No 2020IE20620 del 30 de enero de 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, con radicado 2020ER16421 del 27 de enero de 2020, remite original de la **Resolución No. DCO-000435 del 20 de enero de 2020**, expedida por el jefe de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, que resuelve: Dar por terminado el proceso de cobro coactivo No OGC-2018-1467, contra la **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTACOLOMA P.H**, identificada con Nit. 900.416.560-

AUTO No. 02564

4, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$398.722)**, equivalentes a 1.6 IVP y 0.7 SMMLV al año 2012, por pago total de la obligación y ordena el archivo del expediente que contiene el proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Página 3 de 6

AUTO No. 02564

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 02564

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-2276**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-2276**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-2276**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTACOLOMA P.H.**, identificada con NIT. 900.416.560-4, a su representante legal o quien haga sus veces, en la AK 45 No.128 D – 20/40 ADMINISTRACIÓN, en la ciudad de Bogotá D.C.

Página 5 de 6

AUTO No. 02564

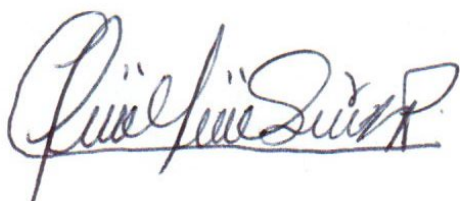
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2014-2276

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200588 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/05/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 6 de 6